



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENTENCIA PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 19:25:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2022 11:46:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 16:23:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2022 09:42:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2022 12:32:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/03/2022 15:35:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Responsabilidad restringida

Excluir la aplicación de la responsabilidad restringida por razón del delito atenta contra el principio de igualdad ante la ley. Sin embargo, la aplicación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en razón de la edad del imputado es facultativa; depende de las circunstancias que en cada caso se presenten. Es la discrecionalidad del magistrado la que determinará, siempre de manera debidamente justificada, el *quantum* de la pena a reducirse o la no reducción.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión formulada por **Mario Pilco Romero**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Sentencia objeto de revisión

1.1 Es el extremo de la pena de la sentencia de vista emitida el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Descentralizada Mixta e Itinerante de la provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la de primera instancia expedida el once de febrero de dos mil dieciséis por el Juzgado Penal Colegiado de Huancané en el extremo de su condena por el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Pari Romero, la revocó en el extremo de la pena de doce años de privación de libertad impuesta y, reformándola, le impuso quince años.

Segundo. Fundamentos de la demanda

- 2.1** El accionante interpone demanda de revisión contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia de vista impugnada. Solicita que se reduzca por aplicación de la responsabilidad restringida y se le tenga por compurgada, ya que actualmente cuenta con más de setenta y cinco años y ha cumplido más de cinco años de carcelería.
- 2.2** Sustenta su pretensión en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que prescribe que procede la demanda cuando la norma que sustentó la sentencia ha sido declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

2.3 Sus fundamentos son los siguientes:

- En la sentencia se le excluyó de la aplicación de la responsabilidad restringida en virtud del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por tratarse de un delito de homicidio calificado, pese a que contaba con más de sesenta y cinco años de edad al momento de la comisión de los hechos.
- Mediante el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se estableció con carácter de vinculante que no se debía aplicar la exclusión normativa del segundo párrafo del artículo 22 ya citado, por lo que procede aplicar la rebaja de pena por la responsabilidad restringida.

2.4 Ofrece como pruebas:

- El Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que estableció que se debía inaplicar la exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.
- La Sentencia de Revisión número 188-2018, del tres de abril de dos mil diecinueve, que establece como supuesto de la demanda de revisión el extremo de la pena injusta.

Tercero. Admisibilidad de la demanda

- 3.1** Mediante el auto de calificación del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
- 3.2** Asimismo, de oficio dispusieron que se solicite: **i)** el expediente principal y **ii)** la partida de nacimiento y la ficha del Reniec del acusado.

Cuarto. Antecedentes procesales

- 4.1** El Juzgado Penal Colegiado de la provincia San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno remitió el cuaderno de debates y el expediente judicial del proceso seguido contra Mario Pilco Romero y otros por el delito de homicidio calificado, en agravio de Manuel Pari Romero.
- 4.2** El demandante presentó un escrito virtual en el que escaneó copias certificadas de las sentencias que se emitieron en su contra en el referido proceso.
- 4.3** El Reniec remitió la ficha de registro del acusado —foja 198 del cuadernillo de revisión—. La partida de nacimiento fue remitida en copia simple por la defensa del acusado —foja 198 vuelta del cuadernillo de revisión—.
- 4.4** Mediante el decreto del ocho de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha de audiencia de revisión para el jueves tres de marzo de dos mil veintidós, la que se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la asistencia de la representante del Ministerio Público, del demandante Mario Pilco Romero y de su defensa técnica, el abogado

John Achahuanco Figueroa. Una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en audiencia de la fecha.

Quinto. Opinión de la representante del Ministerio Público

5.1 En la audiencia de revisión, la señora fiscal suprema opinó que se declare fundada la demanda de revisión.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1** El inciso 6 del artículo 439 del CPP prescribe que procede la revisión de las sentencias condenatoria firmes cuando la norma que sustentó la sentencia ha sido declarada inconstitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.
- 6.2** En reiteradas ejecutorias supremas se ha establecido que procede la demanda de revisión cuando se presentan razones legales para la reducción de la pena. Uno de estos supuestos es el que se plasmó en el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, que estableció la inaplicabilidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal —que excluía la aplicación de la responsabilidad restringida por razón del delito, entre los cuales se encontraba el delito de homicidio calificado— por atentar contra el principio de igualdad ante la ley.
- 6.3** De las copias certificadas remitidas se advierte que en la sentencia de primera instancia se condenó al demandante por el delito de homicidio calificado y se le impuso la pena de doce años de privación de libertad, en cuya determinación se aplicó la reducción por responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal —circunstancia que permite disminuir la pena prevista por debajo del mínimo legal—, pues cuando cometió el delito contaba con setenta y un años de edad.
- 6.4** Sin embargo, tanto el Ministerio Público como el procesado apelaron dicha resolución, lo que ocasionó que el Tribunal de Apelación revocara el extremo de la pena y reformándola le impusiera quince años de privación de libertad, ello en consideración a que, si bien contaba con más de setenta años al momento de la comisión de los hechos, el segundo párrafo del artículo 22 del código mencionado lo excluía de la responsabilidad restringida en razón del delito cometido —homicidio calificado—.
- 6.5** La sentencia de vista se emitió el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, esto es, antes del Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, razón por la cual el *ad quem* hizo prevalecer la exención en razón del delito en vez de atender a la edad del imputado, la cual no era materia de controversia, puesto que se reconoce en dicha sentencia que aquel contaba con más de setenta años a la fecha

de la comisión del delito; así también se acredita con las copias anexas a la demanda —ficha del Reniec y partida de nacimiento—.

- 6.6** Siendo así, resulta necesario enmendar este error jurídico y aplicar, de ser el caso, la reducción que por dicho concepto le corresponde.
- 6.7** El accionante solicita que en virtud de su edad se efectúe una reducción en la pena de modo tal que se tenga esta por cumplida con el tiempo de carcelería que viene sufriendo hasta la fecha, esto es, siete años, un mes y veinte días, por cuanto fue internado el veintiocho de enero de dos mil quince.
- 6.8** Sin embargo, es necesario aclarar que la aplicación de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal en razón de la edad del imputado es facultativa; depende de las circunstancias que en cada caso se presenten. Es la discrecionalidad del magistrado la que determinará, siempre de manera debidamente justificada, el *quantum* de la pena a reducirse o la no reducción.
- 6.9** Al individualizar la pena se debe tomar en cuenta no solo su edad, sino también, por imperio del artículo 45-A del Código Penal, la gravedad del delito y las circunstancias de su perpetración. En el presente caso, es necesario considerar los hechos que han quedado probados y que constituyen el supuesto fáctico de la acusación:

El veintidós de enero de dos mil quince se produjo un hurto en la casa de uno de los comuneros de la comunidad campesina de Queallani del distrito de Tilali de la provincia de Moho, por lo que se convocó a una reunión a toda la comunidad en su local comunal para el viernes veintitrés de enero de dos mil quince, en donde acordaron citar para el veinticinco de enero siguiente al sospechoso Manuel Pari Romero y a diversos familiares de este. Se formaron tres comisiones, en una de las cuales estaba el acusado Mario Pilco Romero (de setenta y un años). Llegado el día, cada una de las comisiones se reunió con los distintos familiares de Pari Romero, quienes fueron interrogados sobre el paradero de este al momento de la comisión del hurto. Como estos se contradecían en sus versiones, los miembros de las comisiones se llevaron a Manuel Pari Romero al cerro Lampayani para que hablase. Al no obtener su confesión, optaron por pasarle electricidad y amenazarlo con quemarlo. Como aquel persistía en su negativa y alegaba no ser el autor del robo, el procesado Romero Quispe le echó gasolina y el ahora accionante Mario Pilco Romero encendió un fósforo. Como el agraviado estaba gritando de dolor, Romero Quispe le dio con un palo de pico en la cabeza y se lo pasó a Pilco Romero, quien volvió a golpearlo en la cabeza, a la altura de la nuca, tras lo cual el agraviado murió. Luego, entre todos, arrastraron el cadáver hasta un hueco y lo enterraron. Después bajaron al local comunal y dijeron: “Comuneros, lo que hemos decidido ya está cumplido”.

- 6.10** Estos hechos revelan la extrema crueldad con la que se actuó al segar la vida de una persona de manera tortuosa, con sufrimiento extremo, para conseguir la confesión de la comisión de un hecho (hurto agravado) respecto al cual no se tenía ninguna otra prueba que vinculase a la víctima más que la simple sospecha, que con base o sin esta no justificaba el actuar de los imputados, quienes evidenciaron una conducta de total menosprecio por la vida de un ser humano.

- 6.11** Por ello, no es atendible reducir la pena hasta los siete años, como solicita el accionante, a fin de que se le tenga por compurgada con la carcelería sufrida. Sancionar crímenes de esta naturaleza con una pena tan baja atenta contra el fin de prevención general de la pena y no es proporcional al hecho imputado. Por razón de la responsabilidad restringida, conforme a reiterada jurisprudencia, se le disminuye la pena a márgenes inferiores al mínimo de la pena conminada para el tipo penal.
- 6.12** En tal sentido, este Tribunal Supremo considera que la pena impuesta en primera instancia, esto es, doce años de privación de libertad, es la adecuada para los fines de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Mario Pilco Romero**, por la causal establecida en el inciso 6 del artículo 439 del CPP, contra la sentencia de vista emitida el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Descentralizada Mixta e Itinerante de la provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno en el extremo en el que le impuso quince años de pena privativa de libertad, al confirmar su condena por el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Pari Romero. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión en el extremo de la pena y, reformándola, le **IMPUSIERON DOCE AÑOS**, lo que computado desde el veintiocho de enero de dos mil quince vencerá el veintisiete de enero de dos mil veintisiete.
- II. ORDENARON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr